



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha (dd/mm/aa):	No aplica
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se establecen los términos y condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera con cargo a los recursos administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco de la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En el marco de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y establece que su garantía comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, bajo la dirección, regulación, coordinación y vigilancia del Estado.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013 contempla la utilización de recursos para la compra de cartera reconocida de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS frente a las Entidades Promotoras de Salud -EPS, y dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para implementar dicho mecanismo; a su vez, el artículo 2.5.2.2.10 del Decreto 780 de 2016 faculta a este Ministerio para definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías y períodos de gracia aplicables a estas operaciones.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece el marco de administración y destinación de los recursos a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, e incluye, en los términos allí previstos, la compra de cartera conforme al artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.

Ahora bien, en desarrollo de la facultad reglamentaria conferida por el artículo 68 de la precitada Ley, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1681 de 2015, compilado en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 (artículos 2.5.2.2.2.1. al 2.5.2.2.2.11), estableció las condiciones aplicables a las operaciones que pueden realizarse con cargo a los recursos que administra la ADRES. En ese sentido, el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto 780 de 2016 establece que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías exigidas y períodos de gracia para la realización de las operaciones de compra de cartera.

Como contexto para la expedición del presente acto administrativo se tiene que, el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, cuyas consecuencias afectaron, entre otros aspectos, la infraestructura y la capacidad operativa de instituciones prestadoras de servicios de salud, así como las condiciones para la continuidad de la atención en los territorios afectados.

En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 facultó a la ADRES para administrar



y ejecutar los recursos que, con cargo a cualquier fuente, se destinen al sector salud para atender la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026. Asimismo, en el numeral 2, autorizó a destinar hasta por el término de doce (12) meses, los recursos administrados actualmente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y que hacen unidad de caja, a los mecanismos de compra de cartera y de compensación de tasa de interés sobre líneas de crédito blandas, sin que resulte aplicable la restricción prevista en el segundo literal j) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, en los términos establecidos por el citado decreto legislativo.

En la misma línea, precitado Decreto, facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para administrar y ejecutar los recursos que, con cualquier fuente, se destinen al sector salud para atender la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026. De conformidad con el párrafo 3 del citado artículo, los recursos destinados específicamente a la emergencia conservarán su destinación, se manejarán en contabilidad separada y no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES.

Resulta fundamental precisar que, en concordancia con los considerandos del Decreto Legislativo 1415 de 2026, la habilitación legal de estos mecanismos no acredita por sí misma la suficiencia de los recursos disponibles para su implementación. La determinación de los montos y condiciones de aplicación deberá sustentarse en la evaluación de la disponibilidad presupuestal, el flujo de caja, los compromisos a cargo de la ADRES y las necesidades de financiación, reconocimiento y pago del aseguramiento en salud, con el fin de establecer su viabilidad financiera y preservar la continuidad de esas obligaciones.

En relación con el mecanismo de compra de cartera, el numeral 2 del artículo 6 del mencionado Decreto, estableció que, podrán ser beneficiarias las Entidades Promotoras de Salud con cartera a favor de los prestadores de servicios de salud que sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como aquéllos que hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.

De igual manera, el párrafo 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la definición de las condiciones necesarias para implementar la destinación temporal de recursos prevista en el numeral 2 de dicho artículo, sujeta a la disponibilidad presupuestal, mientras que su párrafo 2 atribuye a la ADRES la definición de las condiciones operativas correspondientes. En ese sentido, la focalización y priorización de las solicitudes debe sustentarse en criterios verificables, fuentes de información oficiales y soportes que permitan comprobar las condiciones de elegibilidad, la existencia y antigüedad de la cartera, la ausencia de doble financiación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos. Asimismo, resulta necesario prever límites por IPS y EPS, así como mecanismos de evaluación de la capacidad de pago y recuperación de los recursos, con el fin de favorecer la trazabilidad, el uso adecuado de los recursos públicos y la sostenibilidad de la operación.

Frente a lo anterior, se precisa que la compra de cartera constituye un mecanismo para generar liquidez a favor de las IPS mediante el pago de obligaciones reconocidas y conciliadas, sin extinguir la obligación de reembolso a cargo de las EPS frente a la ADRES. En atención a la finalidad de la medida



y cuando haya lugar a ello, las IPS beneficiarias deberán priorizar con los recursos recibidos el pago de las obligaciones laborales pendientes y de los honorarios adeudados al talento humano en salud vinculado a dichas instituciones. Con el contexto expuesto, resulta necesario establecer los términos, criterios, condiciones y plazos para la compra excepcional de cartera a las EPS, buscando irrigar recursos a la red prestadora de servicios.

El Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento al requisito de publicación previsto en el Decreto 1081 de 2015, dispone el proyecto de resolución para comentarios de la ciudadanía y demás interesados por el término de 7 días calendario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Los destinatarios de la norma son:

1. Las Entidades Promotoras de Salud con cartera a favor de los prestadores de servicios de salud que:
 - a. Sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.
 - b. Hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.
2. Los prestadores de servicios de salud relacionados en los literales a y b del numeral anterior.
3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
4. La Superintendencia Nacional de Salud.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que facultan al Ministerio de Salud y Protección Social para la expedición del presente acto administrativo se encuentran vigentes, en particular el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1608 de 2013, el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto 780 de 2016 y el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

NA

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

NA

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales



NA

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo no general impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Para efectos de la expedición del acto administrativo, se tendrá en cuenta la disponibilidad de los recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del acto administrativo no general impacto medioambiental.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro:

Documnto

Aprobó:

Alejandro Botero Valencia

Director Jurídico.

Ricardo Triana Parga

Director de Financiamiento Sectorial.